

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y previo a continuar con la actuación correspondiente, se observa que no obra en el mismo, las constancias de la permanencia del contenido de los emplazamientos de las personas indeterminadas en la página web del respectivo medio de comunicación durante el término del mismo, conforme a las previsiones del párrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, donde establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. En tal sentido, considera el Despacho imperioso acogerse a tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al exceso de trabajo asignado a esta sede judicial.

Por lo anterior, el Juzgado

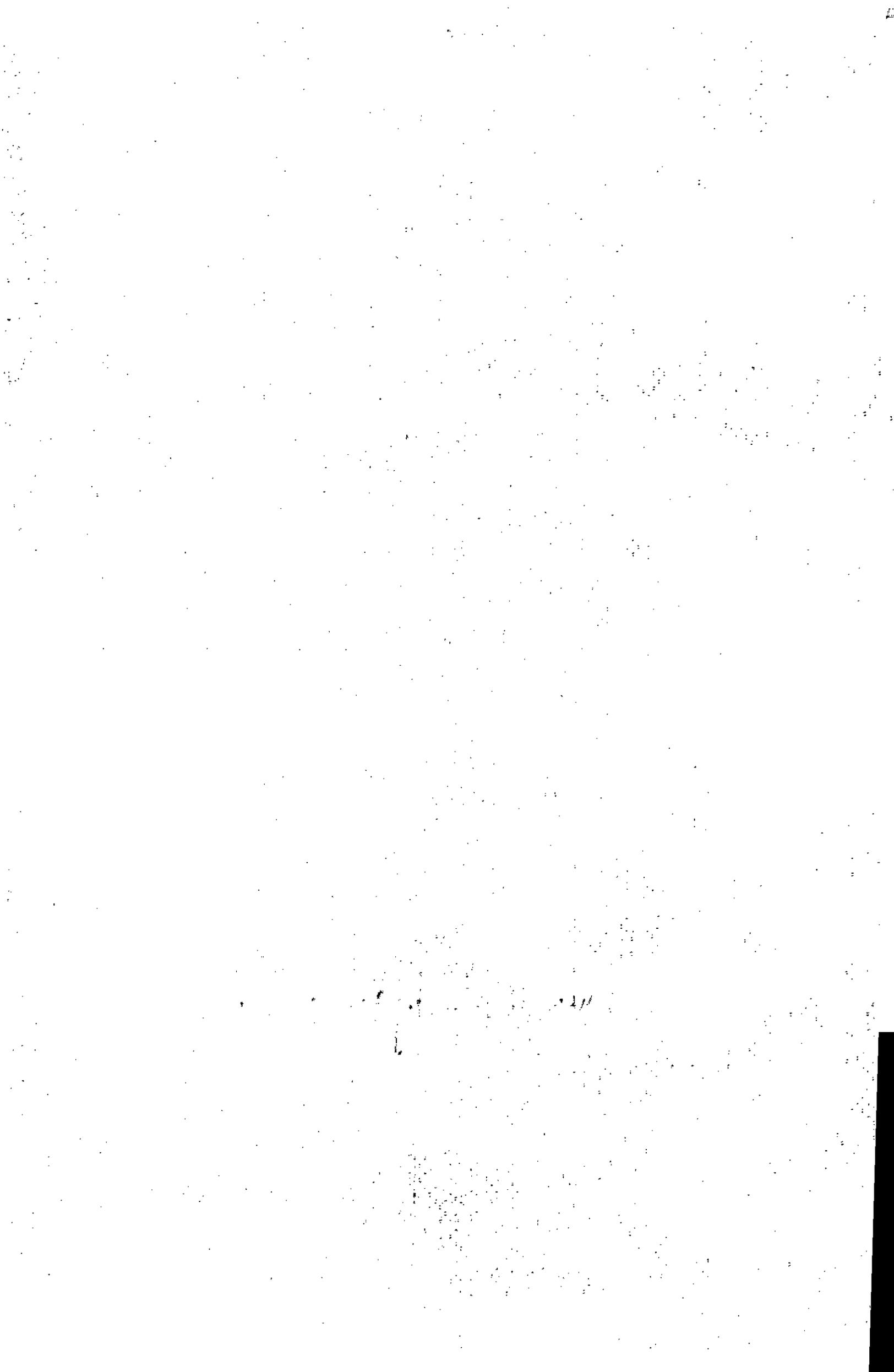
**RESUELVE**

1. **REQUERIR** al demandante para que en el término de ocho (8) días, allegue las constancias de la publicación del emplazamiento, so pena de dejar sin efecto las publicaciones ordenadas en el auto admisorio, debiendo en consecuencia rehacer nuevamente el trámite correspondiente.
2. Prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto, lo anterior en aras de garantizar el debido proceso dentro del mismo.

**NOTIFIQUESE**

*Alexandra Arevalo Guerrero*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy 18 DE JUNIO DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Mediante providencia de fecha Noviembre 02 de 2016 se libró mandamiento ejecutivo contra **JESUS ANTONIO RUIZ ROZO**, y en favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, el demandado quedó notificado a través de curador ad-litem.

El curador Ad-litem quien representa al demandado **JESUS ANTONIO RUIZ ROZO**, se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día 28 de mayo de 2019, le corrieron los diez días concedidos para contestar la demanda, quien a pesar de haber contestado la misma, no formuló excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

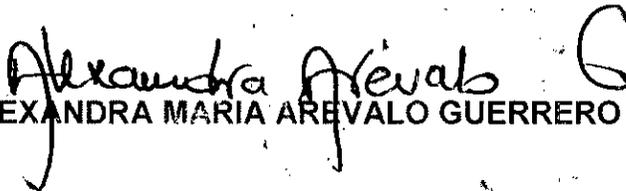
1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se  
notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_ fijado hoy 18  
DE JUNIO DE 2019 a la hora de  
las 7:30 A.M.  
VIVIANA ANDREA GALVIS  
VELANDIA  
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Mediante providencia de fecha Febrero 28 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **ZORAIDA ROPERO VACA**, y en favor de **JOSE RAFAEL VELAZCO.**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**, la demandada se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día 13 de mayo de 2019.

Le corrieron los diez días concedidos a **ZORAIDA ROPERO VACA**, para ejercer su derecho de defensa, término que concluyó sin que la interesada allegara escrito alguno contestando la demanda, o propusiera excepción al mandamiento de pago.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme ai artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se  
notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 18  
DE JUNIO DE 2019 a la hora de  
las 7:30 A.M.  
VIVIANA ANDREA GALVIS  
VELANDIA  
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Mediante providencia de fecha Abril 04 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **GONZALO TELLEZ MOGOLLON**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$18.329.937,00)**, el demandado, se notificó mediante apoderado judicial el 27 de mayo de 2019.

Le corrieron los diez días concedidos a **GONZALO TELLEZ MOGOLLON**, para ejercer su derecho de defensa, término que concluyó y quien a pesar de haber contestado la demanda a través de apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar, el mismo no se opuso a las pretensiones ni propuso excepción alguna al mandamiento de pago.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

4.- Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA**, conforme al memorial poder presentado que obra a folio número 49 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se  
notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 18  
DE JUNIO DE 2019 a la hora de  
las 7:30 A.M.  
**VIVIANA ANDREA GALVIS  
VELANDIA**  
  
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Mediante providencia de fecha Mayo 09 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **JOSE GREGORIO VARGAS PARADA Y NANCY ARAQUE SALAZAR**, en favor de **EL BANCO CAJA SOCIAL**, por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$14.559.014,85)**, los demandados se notificaron personalmente en la secretaria del despacho el día 23 de mayo de 2019.

Le corrieron los diez días concedidos a **JOSE GREGORIO VARGAS PARADA Y NANCY ARAQUE SALAZAR**, para ejercer su derecho de defensa, término que concluyo sin que los interesados allegaran escrito alguno contestando la demanda, o propusieran excepciones al mandamiento de pago.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se  
notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_ fijado hoy 18  
DE JUNIO DE 2019 a la hora de  
las 7:30 A.M.  
VIVIANA ANDREA GALVIS  
VELANDIA  
  
Secretaria**



Libertad y Orden

RAD. .2017-203

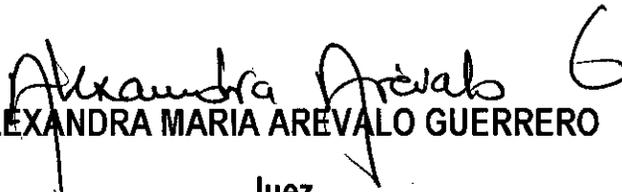
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 17 de junio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P.. teniendo que el termino de traslado feneció el pasado 5 DE JUNIO de 2019.

Verifíquese por secretaria y procédase con la entrega hasta el monto de la liquidación y las costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
Juez





Libertad y Orden

**RAD. .2018-1084**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

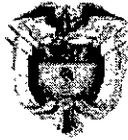
San José de Cúcuta, 17 de junio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P.. teniendo que el termino de traslado feneció el pasado 5 DE JUNIO de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
Juez





Libertad y Orden

RAD. .2016-999

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

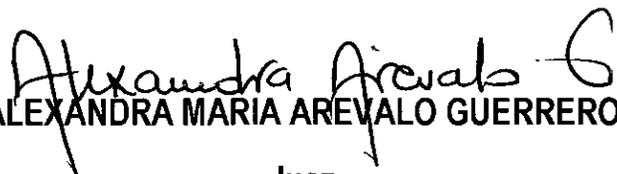
San José de Cúcuta, 17 de junio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P.. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 5 DE JUNIO de 2019.

Así mismo vista la solicitud del apoderado de la parte actora tendiente a que se amplie el límite de la medida de embargo realizada en auto de fecha 7 de septiembre de 2016 , se accede a lo solicitado por ser proocenten , ordenando librar oficio a LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL , a fin de que se sirva:

- 1- Registrar la ampliación de la medida cautelar de embargo decretada el pasado 7-09-2016 , comunicada mediante oficio N° 2379 de septiembre 13 de 2016, la cual estaba señalada en 7.000.000 ampliándola a la suma de 18.000.000. oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
Juez





Libertad y Orden

Rad. 2018-1034

### INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte actora solicita entrega de depósitos mediante oficios radicados el 12 y 14 de junio de los corrientes, revisado el proceso se observa que ya tiene liquidación de crédito aprobada mediante auto de junio 6 de 2019, el cual cobro ejecutoria el 11-06-2019, cumpliendo con lo establecido en el art. 447 del C.G.P., el togado pide celeridad con el trámite. Provea.

Cúcuta, 17 de junio DE 2019.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 17 de junio DE 2019.

Visto el informe secretarial, y en observancia que se cumple los presupuestos del art. 447 del C.G.P., se ordena por secretaria verificar la existencia de depósitos y en caso tal la entrega a la parte demandante hasta el límite de la liquidación de crédito allegada.

Verifíquese si el apoderado tiene facultad expresa para ser beneficiario de los depósitos constituidos como quiera que el poder radicado el 10-06-2019 no se expresa la facultad para cobrar.

Finalmente se le aclara al togado que este despacho es respetuoso de los términos y que las actuaciones dentro del presente proceso se han surtido con la celeridad correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO





Libertad y Orden

RAD. 2018-1115

### INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que venció el término de traslado a la demandada, QUIEN SE NOTIFICO DE MANERA PERSONAL EL PASADO 28 DE MAYO DE 2019, allega contestación dentro del término de la que se observa inmersas excepciones y se opone a los hechos y pretensiones de la demanda. El término feneció el 12-06-2019. Provea.

Cúcuta, 17 de junio de 2019.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 17 de junio de 2019.

**Visto el informe secretarial que antecede**, el despacho de conformidad a lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P. y al art. 66 se dispone:

- 1- Tener por contestada la demanda.
- 2- Correr por el término de diez días (10) a la parte demandante traslado de la contestación a la parte actora, para que se pronuncie sobre lo dicho y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

La Juez,

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

